



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0157/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0157/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

14/08/2024



Palabras clave

Queja, servicio público, negativa a acceso.



Solicitud

Realizó distintos requerimientos derivados de una queja interpuesta a una persona servidora pública.



Respuesta

El Sujeto Obligado señaló la improcedencia



Inconformidad con la respuesta

La entrega los datos personales incompletos
La negativa al acceso a los datos personales.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el sujeto obligado no puede solicitar más requisitos que los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Datos, así como, prevenir a la recurrente a efecto de subsanar alguna deficiencia de la solicitud. Por consiguiente, se considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Atender la solicitud de acceso a datos personales o en su caso orientar a presentar una solicitud de acceso a la información pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0157/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090161724000803**, realizada a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	16
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio de número **090161724000803** señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Correo electrónico”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Con fundamento legal de mi escrito o petición de fecha nueve de mayo de la corriente anualidad con Folio No. 16310 dirigido a la DIRECCION DE DEFENSORIA PUBLICA, solicito lo siguiente, en ejercicio de mi derecho de acceso a informacion de datos personales.

1.- ¿Se acuerdo de conformidad la practica de supervision a mi Defensora Publica la Lic(a) JUANA CLAUDIA MARTINEZ MATA?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 2.- ¿Detecto irregularidades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en calidad de defensora pública en su patrocinio concedido?
- 3.- ¿Que medidas adopto a fin de que cese toda amenaza de terminacion anticipada del servicio de defensoria legal gratuita en materia familiar al suscrito?
- 4.- ¿Ordeno se levante Acta circunstanciada al Supervisor encargado de practicarla?
- 5.- ¿Le fue rendido Informe previo respecto a la visita de supervision a mi Defensora Pública?

En caso afirmativo, solicito se me revele su contenido del Acta Circunstanciada e Informe previo con relacion a la visita de supervision frente al incumplimiento de sus obligaciones denunciadas y amenazas de terminacion anticipada del servicio de defensoria publica sin actualizarse las causales de terminacion previstas. Exhibo mi escrito de peticion con acuse de recibido a efecto de facilitar la busqueda y localizacion de la informacion peticionada por el interesado y mi credencial para votar que me identifica plenamente como titular de los datos personales expedida por el INE.” (sic)

1.2. Solicitud improcedente ARCOP. El cuatro de junio, el sujeto obligado vía plataforma notificó la improcedencia de la solicitud como se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	30/05/2024	Fecha límite de respuesta:	20/06/2024
Folio:	090161724000803	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	30/05/2024	Solicitante	📎	-
Solicitud improcedente ARCOP	04/06/2024	Unidad de Transparencia	-	📎

SUBFOLIOS

Subfolio	Unidad Administrativa	Estatus	Asignación	Respuesta
----------	-----------------------	---------	------------	-----------

REGRESAR

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de junio, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Me niegan el acceso a mis datos personales como usuario afectado de la prestación del servicio de defensoría pública en materia familiar lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 4º funciones del Director de la Dirección de Defensoría Pública, fracción VII. rendir la información que le solicite el Director General, como lo dispuesto en el artículo 41º que establece que los supervisores pueden solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de defensoría del REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN DEL D.F.

Por lo anterior me provoca el agravio de negarme el acceso a mis datos personales acreditando su titularidad, teniendo las facultades y atribuciones para revelar el resultado de la Supervisión y Acta circunstanciada con los hallazgos denunciados por el peticionario de acceso a mis datos personales.” (Sic)

II. Admisión

2.1 Registro. El cinco de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0157/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión e Invitación a Audiencia de Conciliación.² El siete de junio, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*. Además, el mismo acuerdo se invitó a las partes a celebrar audiencia de conciliación.

Asimismo, se le solicitó copia de la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de datos personales a efecto de contar con mayores elementos para comprender las manifestaciones de la persona recurrente.

2.3 Alegatos, Pruebas y Diligencias para mejor proveer. El dieciocho de junio, vía plataforma, el *sujeto obligado* a través del oficio número CJSJL/UT/1433/2024 formuló alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos el siete de junio.

2.4 Acuerdo de tramitación del recurso de revisión sin la realización de Audiencia de Conciliación. El veinticinco de junio, se acordó la Tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 95 fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, debido a que la persona recurrente no justificó debidamente su inasistencia.

2.5 Ampliación de plazo y Cierre de instrucción. El diecinueve de julio, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Con fundamento en el artículo 96 de la *Ley de Datos*, se **decretó la ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por **diez días** hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, como del análisis de las constancias este Instituto no advierte causal alguna de improcedencia y/o de sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Pruebas presentadas por las partes.

I. Agravios de la parte recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* señaló como agravio los supuestos previstos en el artículo 90 fracción V de la *Ley de Datos*, que se transcriben a continuación:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;” (Sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. Formuló sus agravios mediante oficio número CJSJL /UT/1433/2024, manifestando:

“[...]

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Legales, mediante oficio CJSJL/UT/1421/2024. Quinto. El 18 de junio de 2024, el Lic. Jorge Alberto Juárez López, Enlace de Transparencia, emitió las manifestaciones de ley correspondientes mediante oficio número DGSL/UT/070/2024 de la misma fecha.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/1288/2024 del 04 de junio de 2024, signado por la que suscribe.

ANEXO II. Captura de pantalla del correo institucional, mediante el cual la Dirección General de Servicios Legales, marca la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/1421/2024, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General de Servicios Legales.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio DGSL/UT/070/2024 de fecha 18 de junio de 2024, por medio del cual se realizaron las manifestaciones de ley correspondientes.” (sic)

En relación con las pruebas ofrecidas se procede a transcribir el oficio de respuesta:

“Ahora bien, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realzaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8,2.9,2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informaran si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

*En este contexto, ponderando los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **remitió su solicitud a la Dirección General de Servicios Legales**, misma que ha manifestado lo siguiente:*

Asimismo, los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

*De las disposiciones legales previamente transcritas se puede considerar que, **los sujetos obligados deben resguardar los datos personales que recaben con motivo de sus funciones, facultades y atribuciones** establecidas en la Ley vigente, asimismo, **deben proteger el derecho de acceso**, rectificación, oposición y cancelación **al tratamiento de los mismos**, a fin de cumplir con el derecho de protección a la privacidad de las personas, ello en observancia del artículo 1° párrafo tercero, de la Constitución Federal que en su letra señala que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.*

*Ahora bien, una vez que fue analizada exhaustivamente la petición que nos ocupa, se advierte que **NO se trata de una solicitud de acceso a datos personales, sino que la persona solicitante requiere dar seguimiento a una queja** que presentó en contra*

de la persona Defensora Pública que le fue asignada para el trámite de un procedimiento en materia familiar en la que aduce una deficiente representación legal por parte de la servidora pública designada.

Luego entonces, es importante concluir que, la petición de mérito no se ajusta a los fines que persiguen los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **ya que no se trata de una solicitud de acceso a los datos personales que esta Unidad Administrativa por conducto de la Defensoría Pública recabó y protege mediante el Sistema de Datos Personales correspondiente para la prestación de los servicios de orientación, asesoría, asistencia o patrocinio jurídico gratuito, sino que requiere realizar un seguimiento a la solicitud de supervisión a defensora pública presentada con fecha 09 de mayo de 2024.**

Razón por la cual es necesario mencionar que, la presente solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y de la Ley citada puesto que **no busca obtener información correspondiente a sus datos personales sino verificar el cumplimiento de las obligaciones de una persona servidora pública**

Bajo esa tesitura, es necesario considerar que en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción XV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 12 y 21, fracción V, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México corresponde a la Dirección General de Servicios Legales a través de la Dirección de Defensoría Pública, prestar a los habitantes de la Ciudad de México y a quienes transiten por su territorio, cuando sea procedente, los servicios gratuitos de orientación, asesoría, patrocinio y asistencia jurídica en materia penal, civil, mercantil y familiar.

Por tal motivo, **tomando en cuenta que, la persona peticionaria refiere en el cuerpo de su solicitud que la persona defensora pública designada ha dejado de actuar en su expediente (inactividad procesal), no ha interpuesto ningún amparo, por lo que a su consideración ha incurrido en una ineptitud notoria con una deficiente representación legal en ese orden de ideas no se actualiza una solicitud de acceso a datos personales en términos de los requerido por la legislación vigente en la materia por tal motivo es improcedente dar trámite a la misma conforme lo requiere la persona peticionaria máxime que no se cumple con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que el peticionario no acredita el interés jurídico pues no acompaña documento alguno que establezca que es usuario de los servicios jurídicos gratuitos de la Defensoría Pública y que con motivo de ellos pretende acceder a sus datos personales, sin pasar por alto que no estamos frente a una solicitud de acceso en términos de la Ley de la materia según fue expuesto**

Sin embargo, y para darle atención a su queja, la Dirección General de Servicios Legales, lo invita a que:

En ese orden de ideas se sugiere al peticionario que acuda a la Subdirección Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario a fin de que presente la queja correspondiente para que así pueda dar seguimiento a la tramitación de la misma. Por lo tanto se proporciona el domicilio de la mencionada Subdirección cito en calle Xocongo, número 131, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06820, Ciudad de México.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XIX, inciso B y 230, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 12 y 21 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal; numeral 2.10, de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.” (sic)

En tanto a sus alegatos el sujeto obligado se transcribe para una pronta referencia el oficio número DGSL/UT/070/2024:

[...]

Del estudio que esa Honorable Ponencia emprenda sobre la manifestación de improcedencia que emitió esta Unidad Administrativa al particular solicitante con relación a la solicitud de acceso a datos personales ingresada con número de folio 090161724000803, podrá confirmar que la misma se encuentra ajustada al marco legal vigente por lo que deberá declararse infundado el recurso que nos ocupa.

En efecto, tomando en consideración que la persona recurrente refiere en su agravio que se “niega el acceso a sus datos personales como usuario afectado de la prestación del servicio de defensoría publica en materia familiar... Por lo anterior me provoca el agravio de negarme el acceso a mis datos personales acreditando su titularidad, teniendo las facultades y atribuciones para revelar...”, respetuosamente se sostiene que el argumento del recurrente deberá ser declarado como infundado prevaleciendo la manifestación de improcedencia de la solicitud ya que no cumple con lo establecido en los artículos 42, 46,41, 50, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior es así debido a que el hoy recurrente solicitó el acceso a información que consideró de índole personal a partir de una petición de diversa solicitud de supervisión al trabajo de una persona defensora pública que, conforme a lo ahí por el requirente, tiene a cargo el patrocinio jurídico en materia familiar que esta Unidad Administrativa le proporciona de forma gratuita por conducto de la Dirección de Defensoría Pública.

*Es menester tomar en cuenta que, con la solicitud de acceso a datos personales ingresada bajo el folio número 090161724000803 el hoy recurrente adjuntó un archivo .pdf. que contiene el **acuse de un escrito que consta de dos páginas que carece de***

firma autógrafa, sellado en fecha 9 de mayo de 2024, y una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Adrián Romero Arroyuelo.

Luego entonces, del análisis de los documentos referidos no se advierte que acredite ser titular de los datos personales a los que solicitó acceso, pues con aquellos documentos no se satisfacen los requisitos establecidos en la normatividad de la materia que para una mayor referencia se transcriben a continuación:

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

(...)

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

(...)

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

(...)

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;”

**Énfasis añadido*

De las disposiciones transcritas se colige que el derecho de acceso a los datos personales se ejercerá por el titular quien deberá acreditar su identidad mediante los documentos que lo acrediten, cuestión que es inexcusable debido a que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, se regirán conforme

a las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Luego entonces, **es dable afirmar que el hoy recurrente no acreditó en la solicitud de acceso a datos personales ser usuario del servicio de orientación, asesoría, patrocinio o asistencia jurídica gratuita que brinda la Defensoría Pública ya que omitió acompañar el documento que acredite esa calidad como usuario** de dichos servicios máxime que en el agravio que endereza reitera que tiene el carácter de “usuario afectado de la prestación del servicio de defensoría pública en materia familiar”, empero ello, no acreditó con documento alguno tener ese carácter y por ende ser el titular de los datos personales a los que pretende acceder, ya que el acuse del escrito presentado el día 9 de mayo de 2024 y la identificación oficial que acompañó no acreditan que sea usuario de los servicios que brinda gratuitamente la Dirección de Defensoría Pública, pues de estos únicamente se aprecia un sello de acuse, así como la identificación oficial de una persona expedida por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, no calza en dicho escrito la firma autógrafa de su titular de modo que no es dable concatenarlo con la identificación oficial para considerar que ese acuse fue firmado por la persona que aparece en la credencial de votar,

De ahí que no quedó acreditada la titularidad de los derechos ARCO que pretende ejercitar, sin que sea suficiente que refiera ser parte en el procedimiento familiar que ahí menciona, ya que el acuse de presentación de ese escrito no demuestra nada más allá de que el escrito fue presentado en una oficialía de partes en la fecha y hora ahí plasmadas, sumado a que de manera alguna la identificación oficial que adjuntó permita establecer que sea usuario del servicio gratuito de Defensoría Pública, ya que **el documento idóneo para acreditar su calidad de usuario sería aquel en el que se le designó una persona defensora pública**, que le haya sido emitido al momento de cumplir el procedimiento que dispone el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

[...]

Ahora bien, no se pasa por alto que los recurrentes no están obligados a fundar y motivar sus agravios, sin embargo, en el caso de que los mismos se construyan sobre disposiciones jurídicas podrán ser analizados a fin de que sean contestados por constituir manifestaciones de la parte recurrente que no pueden quedar inauditas, de tal suerte que en este caso, por lo que hace a las demás manifestaciones del inconforme las cuales funda en disposiciones del Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del fuero común del Distrito Federal, basta hacer notar que dicho instrumento regulatorio siguió la suerte de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal la cual fue abrogada conforme al artículo TERCERO transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2014, de tal suerte que no es jurídicamente posible conceder razón sobre disposiciones jurídicas que no tienen vigencia.

*En el apuntado contexto, es dable sostener la legalidad del pronunciamiento de improcedencia emitido por esta Unidad Administrativa en virtud de que no se colman por parte del solicitante, hoy recurrente, los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México para atender su petición de acceso a datos personales ya que no acredito ser usuario de los servicios jurídicos gratuitos que brinda la Dirección de Defensoría Pública y por ende **no demostró ser el titular de los derecho ARCO que pretende ejercitar.***

Lo anterior no es óbice para hacer del conocimiento del instituto garante la disposición para sostener una audiencia de conciliación con la parte recurrente a fin de orientarle sobre el procedimiento adecuado para dar seguimiento a la queja que interpuso en vía de acceso a datos personales.” (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado*: nego al acceso a los datos personales.

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

De conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente con relación a sus datos personales realizó distintos requerimientos, acceso a datos personales, con relación a un escrito de queja contra una persona servidora pública, requiriendo específicamente lo siguiente:

1. ¿Se acordó de conformidad la práctica de supervisión a la servidora pública?
2. ¿Detecto irregularidades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en calidad de defensora pública en su patrocinio concedido?
3. ¿Qué medidas adopto a fin de que cese toda “amenaza” de terminación anticipada del servicio de defensoría legal gratuita en materia familiar?
4. ¿Ordeno se levante Acta circunstanciada al Supervisor encargado de practicarla?
5. ¿Le fue rendido Informe previo respecto a la visita de supervisión a mi Defensora Pública?

En caso afirmativo, solicita conocer el contenido del Acta Circunstanciada e Informe previo con relación a la visita de supervisión.

El *sujeto* obligado a través de la Dirección General de Servicios Legales señaló la improcedencia, manifestando que no se trata de una solicitud de acceso a datos personales, sino que la persona solicitante requiere dar seguimiento a una queja, dicho de otra forma, señaló que la persona recurrente no busca obtener información correspondiente a sus datos personales sino verificar el cumplimiento de las obligaciones de una persona servidora pública. Asimismo, señaló que no acredita el interés jurídico pues no acompaña documento alguno que establezca que es usuario de los servicios jurídicos gratuitos de la Defensoría Pública.

La parte *recurrente* se inconformó por la negativa al acceso de datos personales. En vía de alegatos el sujeto obligado reitero su respuesta inicial.

Así que, del estudio de las documentales este Instituto estima que no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud por las razones siguientes:

Primero, de conformidad con el artículo 50 de la ley de Transparencia en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los **documentos que acrediten la identidad del titular** y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además, establece que en caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Por consiguiente, no se advierte que la persona recurrente tenga de acreditar interés jurídico sobre sus datos personales sino ser titular de estos. Ahora, es preciso señalar que la entrega de los datos personales es previa acreditación de titularidad, por lo que, bien el sujeto obligado pueda preparar la respuesta favorable y entregarla una vez que acreditara su identidad.

Segundo, el sujeto obligado como bien lo señala debe resguardar los datos personales que recabe con motivo de sus funciones, facultades y atribuciones establecidas en la Ley. Asimismo, debe proteger el derecho de acceso, rectificación, oposición y cancelación al tratamiento de estos.

En ese sentido, el sujeto obligado al estar facultado para prestar servicios jurídicos gratuitos es evidente que recabo los datos de la persona conforme a Ley. También se debe considerar que el sujeto obligado cuenta con los elementos para constatar que la persona recurrente es usuaria o no de los servicios jurídicos gratuitos. Por consiguiente, el sujeto obligado debió pronunciarse respecto en materia de datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, este Instituto advierte que en su defecto el sujeto obligado debió orientar a la persona recurrente a solicitar información relativa a la queja interpuesta contra la persona servidora pública vía acceso a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia, considerando que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Aunado a que, si dentro de la queja existe datos personales de la persona servidora pública, esta es considerada como información confidencial, por lo que, deberá clasificarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

De ahí que no sea posible tener por completamente satisfecha la *solicitud* ya que no se advierten razones, motivos o impedimentos para no prevenir, entregar los solicitado y orientar esto en términos de lo previsto en el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, se determina que el agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.

IV. Efectos.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por lo que se deberá:

- El *sujeto obligado* deberá atender la solicitud de acceso a los datos personales y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

entregarlos previa acreditación de identidad en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, prevenir a efecto de subsanar alguna deficiencia en la solicitud, de conformidad con el artículo 50, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o en su caso, orientar a presentar una solicitud de acceso a la información pública.

V. Plazos de cumplimiento.

El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.